

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1983.-

VISTO el expediente E-103/83, y

CONSIDERANDO:

1º) Que en estos autos se presenta el doctor Juan Carlos Legascue quien, con el patrocinio letrado / del doctor Eugenio Orlando, promueve el enjuiciamiento del señor Fiscal de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, doctor Jorge Augusto Enríquez, aduciendo que dicho magistrado habría incurrido en los delitos de desacato, calumnias e injurias, como así también en notoria inconducta, toda vez que habría librado una carta a un funcionario del Poder Ejecutivo de la Provincia de Misiones mediante la / cual lo habría difamado. Por haber acompañado copia simple de esa misiva -refiriendo que conservaba el original en su poder-, se interrogó al denunciante para que en el acto de ratificación dijera si estaba dispuesto a entregar el documento. En esa ocasión, el presentante hizo expresa reserva para cuando el enjuiciado hubiere "definido su conducta", mencionando haber dado referencias mínimas y necesarias sobre la carta en cuestión.

2º) Que con idéntica asistencia profesional, el doctor Legascue amplió sus dichos iniciales, explicando que el doctor Enríquez lo habría hecho objeto de amenazas en plena calle, interpelándolo grosera e intempestiva
////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
mente, con descomedidos ademanes que trasuntarían una conducta incompatible con el ejercicio de la magistratura. Oportunamente, ratificó su denuncia por ante la Alzada correspondiente.

3º) Que atento lo establecido en el artículo 19 de la ley 21.374 modificado por ley 21.918, se intimó al denunciante a acompañar la prueba documental que estaría en su poder, bajo apercibimiento de lo que en derecho correspondiere. Ello motivó el envío de un sobre "secreto, reservado", dentro del cual se hallaron un escrito donde éste expresó que la pieza estaba depositada en la caja de seguridad del señor Jefe de Policía de la Provincia de Misiones, reservada a su custodia, y copia de un oficio dirigido al antedicho funcionario, donde le señaló que la carta no debía salir de su cuidado por ningún motivo, y que la remisión a este Tribunal debía ser con cargo de oportuna devolución.

4º) Que requerido mediante teletipograma el urgente envío del antes mencionado documento, el / titular de la Jefatura de Policía de la Provincia de Misiones contestó no haber recibido ni ser tenedor en custodia / de carta alguna entregada por el doctor Legascue, y además, que tras compulsada efectuada y revisada la caja de seguridad, el libelo no fue encontrado ni aparecieron antecedentes al

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
concilia con el debido respeto a los jueces y con la garan-
tía constitucional de su inamovilidad (Fallos: 302:184,335;
303:116,553 entre muchos otros).

7°) Que de lo reseñado se infiere que el Tribunal no ha podido pese a sus esfuerzos y a las cambiantes indicaciones del denunciante, acceder a la carta / que motivaría las presentes, por lo que, no hallándose acreditada su existencia, en este estado carece de elemento alguno serio e indubitado que permita presumir la existencia de los delitos que se imputan al señor magistrado fiscal cuestionado. Asimismo, en cuanto a las supuestas amenazas y conducta indecorosa traídas a conocimiento -cuya / existencia niega enérgicamente el doctor Enríquez en su escrito de informes, que resulta satisfactorio-, el presentante no ha aportado ningún dato o circunstancia que justifique el tratamiento del cargo a la luz de la doctrina señalada en Considerando 6°).

8°) Que las insustanciales afirmaciones del doctor Legascue parecen más dirigidas a desprestigiar la investidura del magistrado fiscal que a colaborar con la correcta administración de justicia. En consecuencia, recordando que los magistrados no deben padecer ni individual, ni colectivamente, los injustos efectos de un / clima de suspicacias (Sentencias de los Tribunales de En-

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

juiciamiento para Magistrados de la Capital Federal, año 1968 pág. 9), y que el juicio político no debe ser tan débil que ampare con la impunidad a los delincuentes o permita el trastorno de la función pública, pero tampoco tan represivo que aliente toda clase de acusaciones, movidas las más de las veces por causas o fines que no son los del bien público (Fallos: 304:561), corresponde la calificación de la denuncia de acuerdo al artículo 22 inciso a) de la ley 21.374 en su redacción conforme a la ley 22.531, y la imposición de una sanción al denunciante y a su letrado. Cabe destacar, finalmente, que / la imputación que provoca incertidumbre en el doctor Legascue, carece totalmente de asidero, no existiendo, por lo demás, supuesto alguno de impedimento, excusación, o recusación. Ello así, atento la vigencia de la ley 21.374 y sus modificatorias es este Tribunal el facultado para dictar sentencia en las presentes,

Por lo que,

SE RESUELVE:

Desechar sin más trámite la denuncia formulada por el doctor Juan Carlos Legascue contra el señor Fiscal de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, / doctor Jorge Augusto Enríquez, e imponer al denunciante y a su letrado patrocinante el doctor Eugenio Orlando una multa

////////////////////////////////////

de PESOS ARGENTINOS: un mil (\$a.- 1.000.-) -----
a cada uno (artículo 22 inciso a) ley 21.374 -texto según /
ley 22.531- y Acordada N°16/82 CSJN) que deberá hacerse e-
fectiva dentro de los diez días de notificada la presente /
resolución depositando su importe a la orden de la Corte Su-
prema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de
Buenos Aires, cuenta N°289/1 (Acordada del 20 de diciembre
de 1967, Fallos: 269:357).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente, archívese.

[Handwritten signature]
ADON 30 12 82 111111

[Handwritten signature]
ABELARDO F. ROSSI

[Handwritten signature]
ELIAS P. GUASTAVINO

[Handwritten signature]
JULIO J. MARTINEZ VIVOT

[Handwritten signature]
EMILIO F. GNECOS